

CNS 2/2021

Dictamen en relación con la consulta formulada por un Ayuntamiento sobre la solicitud de acceso formulada por un concejal a diversa documentación del archivo municipal

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de un Ayuntamiento en el que se pide que la Autoridad emita un dictamen sobre la solicitud de acceso formulada por un concejal a diversa documentación del archivo municipal.

En particular, de acuerdo con el correo electrónico que se adjunta a la solicitud, el concejal expone que está llevando un estudio sobre el municipio y, con este objetivo, solicita consultar el archivo municipal con respecto al registro de defunciones de entre los años 1885-1890, 1918-1921, 1957-1959 y 1968-1969, así como los libros de actas y la correspondencia correspondiente a estas fechas.

Analizada la petición, que no se acompaña de más información, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente.

(...)

II

El Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), de acuerdo con lo que establecen los artículos 2.1 y 4.1, es de aplicación a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información *sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona*”.

El artículo 4.2) del RGPD considera *“tratamiento”: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, coteo o interconexión, limitación, supresión o destrucción*”.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 5.1.a), cualquier tratamiento de datos personales debe ser lícito y, en este sentido, el RGPD establece la necesidad de concurrir en alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1, entre las que el apartado c) prevé el supuesto de que el tratamiento *“es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”*.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que *“las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad , organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que les sea de aplicación a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de los datos personales en virtud del presente Reglamento”*.

La regulación y garantía del acceso público a documentos en poder de las autoridades públicas u organismo público se regula en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), la cual reconoce a las personas, a título individual o en nombre y representación de una persona jurídica legalmente constituida, el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose como tal *“la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley”* (artículo 2.b) y 18 LTC). En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

Por su parte, la disposición adicional primera de la LTC, en el segundo apartado, prevé que *“el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley”*.

En el caso que nos ocupa, en el que se plantea la consulta de un concejal a determinada documentación que consta en el archivo municipal, resultan de aplicación las disposiciones que establece la legislación del régimen local, fundamentalmente, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL) y el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (TRLMRLC).

III

Conviene señalar que esta Autoridad ha tenido ocasión de analizar anteriormente el derecho de acceso de los concejales a la información de que dispone su corporación, necesaria para el ejercicio de las funciones que les corresponden, independientemente de que se encuentren en el equipo de gobierno o bien en la oposición (entre otros, en los dictámenes CNS 10/2017 o CNS 29/2018, así como en los informes IAI 48/2019, IAI 52/2019 o IAI 3/2020 disponibles en la web <https://apdcat.gencat.cat>).

Así, el artículo 77.1 de la LRBRL establece que *“todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obran en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función”*, o bien, el artículo 164.1 del TRLMRLC al disponer que *“todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener (...) todos los antecedentes, datos o informaciones que son en poder de los servicios de la corporación y son necesarios para el desarrollo de su función.”*

El derecho a obtener todos los antecedentes, datos o informaciones que están en poder de los servicios de la corporación local y necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con jurisprudencia reiterada al respecto (SSTS 27 de septiembre de 2002 , 15 de junio de 2009, entre otros), forma parte del derecho fundamental a la participación política consagrado al artículo 23.1 de la Constitución Española, según el cual *“los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.”*

Debe tenerse en cuenta que los cargos electos participan de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos, como el derecho a la fiscalización de las actuaciones de la corporación, el control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios , que tengan los servicios del Ayuntamiento, para su labor de control y para documentarse a efectos de adoptar decisiones en el futuro (entre otros, STS de 29 de marzo de 2006).

Ahora bien, como ya ha recordado esta Autoridad en varias ocasiones, el ejercicio de este derecho de acceso a la información municipal se encuentra sometido al régimen previsto en el TRLMRLC y en el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales (ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, sin perjuicio de lo que pueda establecer el reglamento de organización y funcionamiento de cada ente local, en su caso.

Hay que analizar, por tanto, las previsiones legales de la normativa mencionada para valorar si la normativa local habilitaría el acceso que reclama el concejal en el presente caso.

IV

El artículo 164 del TRLMRLC reconoce el derecho de los concejales a solicitar la información en poder del ente local y establece en qué casos los servicios del ente local deben facilitar directamente la información a sus miembros, en los siguientes términos :

“[...] 2. Los servicios de la corporación deben facilitar directamente información a los miembros de las corporaciones cuando:

- a) Ejercen funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.*
- b) Se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de cuyos órganos colegiados son miembros. c) Se trate del acceso a información o documentación de la corporación local que sea de libre acceso a los ciudadanos.*

3. En los demás casos, la solicitud de información se entiende como aceptada por silencio administrativo si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. En cualquier caso, la resolución denegatoria debe motivarse, y sólo puede fundarse en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el conocimiento o la difusión de la información pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, la intimidad personal o familiar o en la propia imagen.*

b) Cuando se trate de materias afectadas por la legislación general sobre secretos oficiales o por secreto sumarial.”

Consta en el expediente la solicitud dirigida al Ayuntamiento, en fecha 6 de enero de 2021, a través de la cual el concejal solicita consultar el archivo municipal, y en particular, el registro de defunciones de entre los años 1885-1890, 1918-1921, 1957-1959 y 1968-1969, así como los libros de actas y la correspondencia correspondiente a estas fechas, puesto que manifiesta estar llevando a cabo un estudio sobre el municipio.

El acceso de los concejales a la información previsto en el artículo 164.2 del TRLMRLC debe entenderse enmarcado en la obligación de la corporación de poner en conocimiento de los miembros electos la información necesaria a efectos de control y fiscalización de la actuación de la Administración municipal. En consecuencia, no parece que pueda generar dudas desde la perspectiva de la normativa de protección de datos personales el derecho de los Concejales a obtener del Ayuntamiento el acceso directo a dicha información.

Dicho esto, debe tenerse en consideración que en el presente caso la solicitud del concejal va más allá de las previsiones de acceso directo, por lo que hay que tener presente lo establecido en el artículo 164.3 del TRLMRLC. Conviene precisar que las solicitudes de acceso pueden ser denegadas cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en los artículos 164.3 del TRLMRLC, pero el acceso también podría denegarse, dada la naturaleza del derecho a la protección de datos (STC 292 /2000), cuando, con independencia de que unos determinados datos puedan ser considerados íntimos o no, existan otras circunstancias concretas relacionadas con datos personales que lo justifiquen, en particular al amparo del principio de minimización de datos, de acuerdo con el que *“las datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados”* (artículo 5.1.c) (RGPD)).

Este principio implica, por un lado, que el acceso a la información municipal que incluya determinados datos de carácter personal, sin consentimiento de los afectados, debe vincularse necesariamente en el ejercicio de las funciones que correspondan en cada caso al concejal del que se trate, en los términos previstos en la legislación de régimen local (formen parte de los órganos de gobierno o no).

Así, el tratamiento de datos personales que pueden realizar los concejales que no tienen atribuidas responsabilidades de gobierno, como sucedería en el presente caso, encontraría su justificación, desde la perspectiva de la protección de datos, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas como miembros de órganos colegiados de la propia entidad local y, de modo especial, en las funciones de control y fiscalización de la actuación municipal, tales como la formulación de preguntas, interpelaciones, mociones o incluso la moción de censura, que les atribuye la normativa de régimen local.

Por otra parte, el principio minimización exige realizar un ejercicio de ponderación, para evaluar las implicaciones que puede tener, en cada caso, el ejercicio del derecho de acceso a la información de los concejales para los derechos de las personas afectadas, teniendo en cuenta, a tal efecto, las circunstancias del caso concreto, los datos personales que se contienen en la información solicitada, la finalidad pretendida y los términos con los que se formule la petición o los posibles sujetos afectados, entre otros aspectos.

El objetivo de esta ponderación es evitar que se comuniquen a los concejales datos personales excesivos o no pertinentes para alcanzar la finalidad pretendida con el acceso, la cual necesariamente debe estar vinculada al desarrollo de las funciones de los concejales que piden la información.

V

Con carácter previo al análisis de la solicitud formulada por el concejal, es relevante tener en consideración el hecho de que la documentación a la que pretende acceder pertenece a los períodos 1885-1890, 1918-1921, 1957-1959 y 1968-1969. A tal efecto, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con lo que prevé la normativa de protección de datos, el objeto de protección es la información relativa a personas físicas identificadas o identificables, en los términos previstos en el artículo 4.1 del RGPD. Tal y como reconoce el considerante 27 de este Reglamento, de esta protección cabe entender excluida la información relativa a personas difuntas:

“El presente Reglamento no se aplica a la protección de datos personales de personas fallecidas. Los Estados miembros son competentes para establecer normas relativas al tratamiento de las datos personales de éstas.”

Paralelamente, el artículo 2.2.b) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (adelante, LOPDGDD), prevé que esta ley orgánica no será de aplicación al tratamiento de datos de personas difuntas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3, el cual reconoce, a grandes rasgos, el derecho de acceso, rectificación y supresión a las personas vinculadas al difunto, siempre que la persona difunta no lo haya prohibido expresamente o así lo establezca una ley.

Por tanto, y sin perjuicio de que el derecho a la intimidad (previsto en el artículo 18.1 CE) pueda proyectarse más allá de la muerte de una persona, en los términos que reconoce la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar ya la propia imagen (arts. 4 a 6), la protección que dispensa la normativa de protección de datos se extingue con la muerte de la persona.

En consecuencia, el acceso a la información relativa a personas difuntas no sería contrario al RGPD y el LOPDGDD, dado que no estarían dentro del ámbito de aplicación de esta normativa.

VI

En primer lugar, el concejal solicita consultar el registro de defunciones que consta en el archivo municipal con respecto a los años 1885-1890, 1918-1921, 1957-1959 y 1968-1969. De acuerdo con lo previsto anteriormente, en la medida en que la información contenida afecte a datos de personas difuntas, la normativa de protección de datos no impediría otorgar su acceso.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, el acceso al registro de defunciones también puede comportar conocer información relativa a terceras personas no difuntas. En este sentido, el concejal ha solicitado acceder al registro en cuanto a diferentes períodos de tiempo, lo que comporta que el contenido de las inscripciones podría variar en la medida de lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento.

Por un lado, el artículo 79 de la Ley provisional del Registro civil, publicada en la Gaceta de Madrid en fecha 20 de junio de 1870, y vigente hasta el 31 de diciembre de 1958 (incluido) de acuerdo con la disposición final segunda de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil, prevé lo siguiente:

“En la inscripción del fallecimiento se expresarán, si es posible, [...]:

- 1.º El día, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte*
- 2.º El número, apellido, edad, naturaleza, profesión u oficio y domicilio del difunto, y de su cónyuge si estaba casado.*
- 3.º El número, apellido, domicilio y profesión u oficio de sus padres si legalmente pudieran ser designados, manifestando si viven o no, y de los hijos que hubiere tenido.*
- 4.º La enfermedad que haya ocasionado la muerte*
- 5.º Si el difunto ha dejado o no testamento, y en caso afirmativo la fecha, pueblo y Notaría en que lo haya otorgado*
- 6.º El cementerio en que se deba dar sepultura al cadáver”*

Por otra parte, posteriormente la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil, previó en el artículo 81 que “[...] *la inscripción hace fe de la muerte de una persona y de la fecha, hora y lugar que ocurra*”. Paralelamente, el artículo 280 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil prevé que la inscripción de defunción hará constar especialmente:

- “1.º Las menciones de identidad del fallecido.*
- 2.º Hora, fecha y lugar del fallecimiento.*
- 3.º Número que se asigna en el legajo al parto o comprobación”*

De acuerdo con la normativa citada, en las inscripciones de defunciones practicadas antes del 1 de enero de 1959 constarían los datos identificativos, domicilio y profesión del cónyuge, los padres y los hijos de la persona fallecida, en su caso. Posteriormente, la normativa únicamente dispone la necesidad de hacer constar los datos relativos a la identidad, fecha y lugar en el que se produjo la muerte.

Por tanto, respecto a las inscripciones posteriores al 1 de enero de 1959, sólo contendrían información relativa a la persona difunta. De este modo, la normativa de protección de datos no impediría el acceso a esta información.

En cuanto a las inscripciones anteriores al 1 de enero de 1959 (principalmente por el período solicitado comprendido entre los años 1957-1958), aparte de los datos de la persona difunta, constarían también datos de terceras personas (identidad, domicilio y profesión del cónyuge, padres e hijos de la persona difunta, si procede). Por tanto, habrá que ver si la protección de la información personal de estas terceras personas afectadas debe prevalecer sobre su derecho de acceso a la información.

En caso de que nos ocupa, es importante destacar el tiempo transcurrido de la documentación a la que se pretende acceder, ya que han transcurrido más de cincuenta años desde que se inscribieron las defunciones. En el caso de los dos primeros períodos a que se refiere la consulta, más de un siglo. Como consecuencia, cabe destacar el hecho de que es probable que la información corresponda también a personas fallecidas. Y en caso de que se trate de personas vivas, la información relativa a la identificación del domicilio y los datos profesionales de las personas afectadas es probable que sea información no actualizada porque se haya producido un cambio de domicilio o de profesión.

Esta circunstancia, la del tiempo transcurrido, junto con el hecho transcurrido y que el concejal puede también por otras vías tener acceso a información que conste en el Padrón municipal de habitantes y especialmente porque no se pueden apreciar especiales riesgos para las personas afectadas, se puede concluir que la injerencia en el derecho a la protección de datos de las personas familiares afectadas que consten en el registro sería mínima y no justificaría que el Ayuntamiento debiera llevar a cabo una compleja tarea dirigida a la aplicación de mecanismos y garantías para obstaculizar u ocultar los datos personales de los afectados de todas las inscripciones que constaran en el registro de defunciones, lo que resulta no ser proporcional teniendo en cuenta el mínimo nivel de intrusión a los derechos de las personas afectadas.

Mención aparte merece el hecho de que el artículo 79 de la Ley de 1870, vigente hasta el 1 de enero de 1959, también preveía la necesidad de hacer constar la enfermedad que causó la muerte si ésta es conocida, dato de salud el cual tiene un régimen de especial protección a partir del artículo 9 del RGPD, dado que esta información aunque en principio sólo se refiere a la persona difunta, en determinados casos, en enfermedades hereditarias, puede darnos información sobre la salud de sus descendientes.

Especialmente en lo que se refiere a los dos primeros períodos solicitados, el estado de la ciencia en el momento de la inscripción puede hacer dudar de la exactitud de los datos relativos a esta enfermedad (artículo 5.1.d RGPD). Pero sin embargo, no se puede descartar que en algún caso la difusión de alguna enfermedad de este tipo que conste en el registro (sea fruto de un diagnóstico más o menos exacto) podría acabar perjudicando a las personas descendientes de la persona difunta que todavía estén vivas. Se trata de una información que forma parte de las categorías especiales de datos, a las que debe otorgarse una especial protección. Hay que tener en cuenta, por otra parte, que el concejal no expone ningún motivo concreto que justifique la relevancia de este dato. Por eso, en caso de que conste como causa de la muerte algún dato relativo a enfermedades hereditarias, habría que evitar el acceso a esta información.

Dado lo expuesto, cabe concluir que la normativa de protección de datos no impide otorgar acceso al concejal al registro de defunciones con respecto a los años comprendidos entre 1885-1890, 1918-1921, 1957-1959 y 1968-1969, salvo el dato relativo a la causa de la muerte, cuando consista en una enfermedad hereditaria.

VII

El Concejal también solicita la consulta de los libros de actas correspondientes a los mismos períodos.

De igual modo que en el caso anterior, el contenido de la información a la que se pretende acceder puede variar en función de la normativa aplicable en cada momento. Por ello, es necesario realizar un análisis relativo al contenido mínimo que puede constar en los citados documentos.

A tal efecto, primeramente, la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877, publicada en la Gaceta de Madrid en fecha 4 de octubre de 1877, la cual prevé en los artículos 107 y 110 lo siguiente:

“Arte. 107. De cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que deben constar los números del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se trataran y

lo resolvió sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiera.

Siempre constarán en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos. El acta será firmada por los Concejales que concurrieron a la sesión; por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesión inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que a ella concurran, expresando los que no saben firmar.

[...]

Arte. 110. Las reglas anteriores se aplicarán a las actas y sesiones de la Junta municipal. Se quitarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo contrario dispuesto por esta ley."

La Ley Municipal de 2 de octubre de 1877 estuvo vigente hasta la aprobación del Estatuto Municipal de 1924, por lo que a los efectos que nos ocupa, restaban sujetas a esta normativa las actas comprendidas en los períodos de entre 1885-1890 y 1918-1921.

En cuanto a las actas de entre los años 1957-1959 y 1968-1969, es necesario dirigirse a los artículos 304 y 305 del Decreto de 16 de diciembre de 1950 por el que se aprobó el texto articulado de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945. Estos artículos fueron confirmados como definitivos a través del Decreto de 24 de junio de 1955 por el que se aprueba el texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local, de 17 de julio de 1945 y de 3 de diciembre de 1953, y estuvieron vigentes hasta la aprobación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Los artículos 304 y 305 disponen lo siguiente:

"Arte. 304. De cada sesión extenderá el Secretario de la Corporación acta en la que deberán constar la fecha y horas en que comienza y termina, los números del Presidente y de los miembros presentes; los asuntos tratados; los acuerdos adoptados con indicación sintética de las opiniones emitidas, y la expresión de los votos.

Arte. 305. 1. Los libros de actas, instrumentos público solemne, quitarán en todas sus hojas la rúbrica del Presidente y el sello de la Corporación.

2. No serán válidos los acuerdos que no consten en los expresados libros, los cuales deberán estar foliados"

Dado lo anterior, el contenido mínimo de las actas solicitadas por el concejal no varía sustancialmente entre lo previsto en la normativa de 1877 y la de 1945. En este sentido, el contenido mínimo contendrá datos personales de personas miembros de la corporación o al servicio (el nombre del presidente o alcalde y de los miembros o concejales asistentes) o bien de personas relacionadas con los asuntos que se tratan.

Como ya se ha expuesto, la normativa de protección de datos excluye de su ámbito de protección los datos relativos a difuntos, por lo que el análisis que se lleva a cabo a continuación debe considerarse únicamente respecto a aquellos datos relativos a personas físicas identificadas o

identificables que no hayan fallecido. Dicho de otro modo, en las actas donde consten datos de personas difuntas (probablemente todas las que consten relativas a los años 1885-1890 y 1918-1921), ya de entrada se puede concluir que la normativa no obstaculiza facilitar el acceso al concejal.

En cuanto a las actas comprendidas entre los años 1957-1959 y 1968-1969, hay que tener en cuenta de entrada que los datos identificativos de los miembros de los órganos de gobierno del ente local quedarían sujetos al régimen de publicidad activa previsto por el artículo 9.1.b) de la LTC, que prevé en relación con la transparencia en la organización institucional y la estructura administrativa que la administración debe hacer pública, entre otros, su estructura organizativa incluyendo la identificación de los responsables de sus órganos. En sintonía, por su parte, el artículo 24.1 de la LTC también contempla respecto al derecho de acceso a la información pública que debe darse acceso a la información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la administración, cuando contenga datos personales meramente identificativos, salvo que deba prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

En consecuencia, la legislación de transparencia constituye norma habilitante a poder dar acceso a los datos identificativos del presidente y los miembros o concejales asistentes y también del personal del ente local que constara en estas actas por su participación en el pleno, salvo que concurra alguna circunstancia especial respecto a la protección de una persona afectada concreta que justifique la omisión de sus datos.

En cuanto al resto de información que conste en estas actas, debe tenerse en cuenta que el concejal manifiesta en su consulta estar llevando a cabo un estudio relativo al municipio.

Hay que tener presente que el artículo 5.1.b) del RGPD prevé que los datos personales serán recogidos *“[...] con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de modo incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de las datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórico o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad») ”.*

El artículo 89 del RGPD, por su parte, dispone que el *“el tratamiento con fines de [...] investigación científica o histórica [...] estará sujeto a las garantías adecuadas [...]. Dichas garantías harán que se disponga de medidas técnicas y organizativas, en particular para garantizar el respeto del principio de minimización de las datos personales. Tales medidas podrán incluir la seudonimización, siempre que de esa forma puedan alcanzarse dichas finas.*

Siempre que estos fines pueden alcanzarse mediante un tratamiento ulterior que no permita o ya no permita la identificación de los interesados, estos fines se alcanzarán de ese modo”.

Si bien, desde un punto de vista estrictamente académico, podrían existir dudas sobre si en caso de que nos ocupa la finalidad pretendida por el concejal es de investigación histórica, dado el tiempo transcurrido, y en la medida en que el objetivo del concejal se relaciona con el hecho de llevar a cabo un estudio relacionado con la historia del municipio en el que ostenta su cargo, esta finalidad podría considerarse histórica, especialmente si con esta consulta lo que se pretende investigar o conocer son las decisiones adoptadas en el pasado por los órganos de gobierno del ente local (como sería el caso del acceso a las actas) y que en determinados casos pueden afectar a la gestión del municipio.

También es importante, por otra parte, tener en cuenta que las sesiones del Pleno son públicas, y sus actas son objeto de difusión pública (art. 10 de la ley 29/2010), por lo que no resultaría justificado limitar a su acceso a todos los efectos, ya que no sería proporcional limitar lo que la normativa prevé que puede ser conocido a partir de la asistencia presencial (aunque en determinadas ocasiones determinadas partes de la sesión pueden no ser públicas o puede ser necesario omitir determinada información cuando se difunden las actas).

Esto lleva a concluir que en principio habría que dar acceso a la información que conste en estas actas, salvo que en alguna de ellas exista información de personas vivas que forme parte de las categorías especiales de datos del artículo 9 RGPD (*“ las que revelan el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de forma unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientación sexuales de una persona física.”*). Esto puede ser especialmente probable en lo que se refiere a las actas de la Junta de Gobierno.

En relación con estos datos, hay que tener presente que el artículo 9.2.j) del RGPD prevé que el tratamiento de éstos puede llevarse a cabo cuando este *“[...] es necesario con fines de [...] investigación científica o histórica [...], de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en base al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado.”*

En consecuencia, esta circunstancia podría actuar como un límite al derecho de acceso de los Concejales a la información controvertida, en tanto no quede suficientemente acreditada la relevancia que pueda tener esta información para la finalidad pretendida por el Concejel.

VIII

Por último, el concejal solicita acceso a la correspondencia municipal en los períodos comprendidos entre los años 1885-1890, 1918-1921, 1957-1959 y 1968-1969.

Hay que tener presente que en los términos en los que se formula la solicitud, el concejal estaría solicitando el acceso de forma generalizada e indiscriminada a toda la correspondencia entre los años comprendidos en los períodos anteriormente citados, sin especificar cuál es la información concreta a la que estaría interesado acceder.

Como consecuencia, la documentación relativa a la correspondencia podría contener datos de distinta naturaleza, no sólo categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 9 RGPD, sino también otros datos que pueden quedar en el círculo de la intimidad personal o familiar, el derecho al honor, datos incluidos dentro de esta categoría con un régimen específico (los relativos a infracciones administrativas o penales), o merecedores de una especial reserva o confidencialidad en atención a la concurrencia de determinadas circunstancias calificadas (por ejemplo, situaciones de vulnerabilidad social, datos de menores, datos relacionados con la violencia de género, la posibilidad de elaborar perfiles socioeconómicos, etc.)

Por tanto, el tipo de información personal contenido en la información de que dispone el Ayuntamiento puede ser de diversa naturaleza y afectar en mayor o menor grado a la privacidad de las personas a las que hace referencia.

Además, no puede obviarse el hecho de que el acceso pretendido afectaría a un gran volumen de personas. Si bien el número de afectados no es propiamente un criterio decisivo a la hora de poder limitar el acceso debe tenerse en cuenta que cuando las personas afectadas son muy numerosas, esto puede comportar una serie de problemas para poder atender la solicitud de acceso con las debidas garantías, en concreto valorar, caso por caso, si debe prevalecer la protección de datos personales o el derecho de los concejales de acceder a la información municipal.

Sólo un examen caso por caso del contenido de la correspondencia permitiría analizar el grado de adecuación a la normativa de protección de datos del otorgamiento del acceso. Esto sin perjuicio, de poder entregar la documentación relativa a personas difuntas, o que, si la persona solicitante concreta más la información a la que quiere acceder se pueda realizar una ponderación caso por caso, teniendo en cuenta tanto interés del concejal como los efectos que se pueden derivar del acceso a esta documentación concreta.

En cualquier caso, y con la información de que se dispone, no parecería ajustado a la normativa de protección de datos facilitar el acceso indiscriminadamente a la correspondencia relativa a los períodos de tiempo solicitados.

IX

Por último, cabe recordar que siempre que el acceso de los concejales a datos personales se efectúe por razón de las funciones que como tales tienen encomendadas éstos deberán regirse, además de por el deber de reserva impuesto por la normativa de régimen local (artículo 164.6 TRLMRLC), por el principio de limitación de la finalidad (artículo 5.1.b)) y por el principio de integridad y confidencialidad (artículo 5.1.f)) establecidos en el RGPD.

Así, el artículo 164.6 del TRLMRLC dispone que *“los miembros de la corporación deben respetar la confidencialidad de la información a la que tienen acceso por razón del cargo si el hecho de publicarlo puede perjudicar los intereses del ente local o de terceros.”*

Asimismo, de acuerdo con el principio de limitación de la finalidad (artículo 5.1.b) RGPD), cualquiera utilización de la información personal posterior al acceso por parte de los concejales debería estar igualmente fundamentada en una finalidad legítima. De lo contrario, podríamos encontrarnos ante un tratamiento no ajustado al RGPD, aunque en origen el acceso a los datos personales se considerase legítimo.

Además, esta finalidad en la que pudiera enmarcarse el tratamiento posterior de los datos personales por parte de los concejales no debería ser incompatible con aquella que en su momento habría justificado el acceso, esto es el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas.

Por su parte, de acuerdo con el principio de integridad y confidencialidad (artículo 5.1.f)) RGPD *“las datos personales serán tratados de tal modo que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su*

pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas.”

Conclusiones

La normativa de protección de datos no impide el acceso del concejal al registro de defunciones correspondiente a los años 1885-1890, 1918-1921, 1957-1959 y 1968-1969, salvo los datos de salud que puedan constar en ellos (en concreto datos de enfermedades hereditarias de inscripciones anteriores al 1 de enero de 1959).

En cuanto a los libros de actas, es necesario dar acceso al libro de actas, salvo que consten categorías especiales de datos de las personas a las que afectan a los acuerdos adoptados.

En relación con la correspondencia relativa a los mismos períodos, no sería ajustado a la normativa de protección de datos facilitar indiscriminadamente el acceso a la correspondencia de personas vivas, sino que es necesario realizar un análisis caso por caso, a la vista del interés del concejal en el acceso y el tipo de información a la que se refiera la correspondencia.

Barcelona, 3 de febrero de 2020

Traducción Automática